--- RESOLUCIÓN: 260 (DOSCIENTOS SESENTA).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de diciembre dos mil veinte.---

--- V I S T O para resolver el toca 255/2020, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del veintiséis de febrero del dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en los autos del expediente 773/2019, relativo al Juicio Hipotecario promovido por el ***** ****** ********** por conducto de su apoderado legal licenciado ********** en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y---

---------- R E S U L T A N D O.----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> *"-**PRIMERO**:- **HA PROCEDIDO** el **JUICIO HIPOTECARIO** promovido por el Licenciado ********** en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** ****** ********** en contra de **********, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no dio contestación a la demanda, por lo que se le decretó la correspondiente rebeldía.*
>
> ***SEGUNDO**:- En consecuencia, se decreta judicialmente el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del plazo para el pago del crédito consignado expresamente por el ***** ****** *****e la Vivienda para los Trabajadores y la parte demandada **********, en su calidad de parte acreditada, instrumento que obra exhibido como documento base de la*

acción, ejercitada por los motivos y consideraciones legales señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO**:- Se condena a la parte demandada* ******* *a pagar por concepto de* ***SUERTE PRINCIPAL**, solamente la cantidad que resulte de* ********** ********** *, cantidad líquida en veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, dentro del periodo comprendido a partir de la fecha de incumplimiento de la parte demandada, que en ejecución de sentencia se cuantifique.*

CUARTO**:- Se condena a la parte demandada*******al pago de los* ***INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo*** *conforme al pacto estipulado en la cláusula tercera del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria que se acompaña como anexo I a la demanda, los cuales se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia.*

QUINTO**:- Se condena a la parte demandada*******al pago de los* ***INTERESES MORATORIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo*** *conforme al pacto estipulado en la cláusula quinta, estipulación 3), párrafo segundo del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria que se acompaña como anexo I a la demanda, los cuales se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia; ello previa regulación incidental de las cantidades ilíquidas, en ejecución de sentencia, de conformidad con el 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

SEXTO**:- Se condena a la parte demandada******* a pagar las* ***costas procesales*** *generadas a favor de la parte actora, con motivo de la tramitación de éste juicio, previa su regulación en vía incidental se realice.*

SÉPTIMO**:- Se concede a la parte demandada*******un término de* ***CINCO DÍAS*** *para que de* ***cumplimiento voluntario*** *a la presente sentencia, contado a partir de la fecha en que la presente*

resolución sea susceptible de ejecución, ***apercibida de ejecución forzosa*** *en caso de desacato a la presente determinación judicial, para lo cual se procederá al remate del bien inmueble dado en garantía en el contrato de crédito base de la acción.*

"Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente"*.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE*.-"*

--- SEGUNDO.- Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del siete de octubre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diez de noviembre del actual, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO.- El apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** ****** ********** expresó sus conceptos de agravio mediante escrito del trece de marzo de dos mil veinte, visibles a fojas seis a la ocho del presente toca, los que consisten en lo que a continuación se transcribe:----------

> ***"UNICO.-*** *La sentencia recurrida vulnera en perjuicio de mi mandante los artículos 57, 58, 109, 112, 113, 115, 120, de la Legislación Procesal Civil y 1508 del Código Civil,* ***AL SOSTENER EN EL RESOLUTIVO.***
>
> ***"... TERCERO:-*** *Lo transcribe.*
>
> *Ahora bien de acuerdo a lo anterior, la sentencia emitida por este honorable tribunal es* ***PROCEDENTE,*** *sin embargo en la resolución dictada en fecha 26 de febrero del 2020 se condena a* ***AMORTIZACIONES*** *y lo que nosotros reclamamos es el del* ***OTORGAMIENTO*** *en* ***VESES SALARIO MINIMO*** *del demando la* ***C.***

defectos en el emplazamiento practicado a ********** .----------

---

--- Previo a las consideraciones del caso, resulta necesario mencionar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.---------

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría la citada garantía, dejando en estado de indefensión al afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133, del Tomo II del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:----------

> **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

> propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

--- Tales formalidades esenciales en un proceso civil se identifican con el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los períodos probatorio y conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y, la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutiva.----------

--- La primera de ellas, es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular

alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.----------

--- De manera que, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado, debe investigarse de oficio si se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Séptima Época sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:----------

> **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

--- De ahí que, para sostener la afirmación relativa a la existencia de defectos en el emplazamiento a la demandada **********, inicialmente debe decirse que el juicio hipotecario, se tramitó con la consideración de que dicha demandada

incurrió en rebeldía por no haber dado contestación a la demanda, constando además que no compareció a juicio, y que el emplazamiento se efectuó de manera personal, como se aprecia del acta de emplazamiento que obra a fojas veintinueve y treinta del expediente.-

--- Al respecto, el artículo 67, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:----------

> **"Artículo 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:
>
> I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;
>
> II.- (…..)
>
> III.- (…..)
>
> IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que

allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

V.- (....)

VI.- (....)

VII.- (....) En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.

--- Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2020, sustentadas por el pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determinó, al analizar el artículo 67 del Código Adjetivo Civil del Estado, que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de concluir que el actuario tiene el imperativo legal de describir en el acta de emplazamiento qué anexos fueron los que se entregaron a la persona con quien se entendió la diligencia respectiva, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, ello ocasionará la invalidez del emplazamiento. ----------

--- Lo anterior, -dijo- la Corte, porque no obstante que el citado precepto legal en el enunciado normativo (relativo a que el actuario o

notificador, al efectuar el emplazamiento, deberá correr traslado con la "demanda y demás documentos" que se adjuntan a ésta), no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento describa en el acta de emplazamiento cuáles son esos anexos documentales con los que corrió traslado; sin embargo, su aplicación no debe interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretase de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional, con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución, que en lo conducente establece:----------

> "**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

--- De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el derecho de audiencia y debido proceso implica que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.----------

--- Por lo que, -precisó- el Alto Tribunal del País, cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar

copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica; en virtud de que, la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.----------

--- Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, número de registro 2022118, de epígrafe:---------

> "**EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.**
>
> Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.
>
> Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso,

aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado."

--- Ahora bien, la demandada **********, fue emplazada de forma personal mediante diligencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, (fojas veintinueve y treinta del expediente), donde el Actuario adscrito a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, hizo constar en el acta respectiva lo siguiente:----------

"--- En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; siendo las dieciocho horas con quince minutos, del día dos de Diciembre del dos mil diecinueve.----------

---- Constancia.- *El Suscrito Licenciado **********, Actuario Interino Adscrito a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, me constituyo en la calle ********** de esta Ciudad, domicilio señalado en autos para ser notificado y emplazada la **C. ***** ****** *****,** dentro de los autos del expediente **0773/2019,** relativo al **JUICIO HIPOTECARIO,** promovido por el Licenciado ********** en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** ******

***\

notificación en la cual obra inserta dicha demanda, dándole lectura integra de la misma, entregándole a la demandada cédula hipotecaria, donde se ordena que queda la finca en deposito judicial junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, por lo que una vez hecho lo anterior, le intimo para que designe depositario judicial de dicho bien inmueble, a lo que manifiesta que: ***EN ESTE MOMENTO NO ES SU DESEO HACERLO,*** *por lo que le deja la responsabilidad la parte actora para que ella lo nombre en su oportunidad, corriéndole traslado por medio de copias simples de la demanda, documentos anexos consistentes en:* ***ANEXOS: COPIAS PARA TRASLADO CON ANEXOS*** *que la acompañan, debidamente sellados y rubricados por la Secretaria de Acuerdos de dicho Juzgado, emplazándola para que dentro del término de* ***DIEZ DÍAS,*** *contados a partir del siguiente en que quede legalmente notificado produzca su contestación si a sus intereses conviniere.-* ***De otra parte se le previene a la demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado;*** *quedando así notificado y emplazada en forma personal la demandada, recibiendo las copias de traslado de la demanda, anexos, consistentes en:ANEXOS: COPIAS DE TRASLADO, cédula hipotecaria y la cédula de notificación ordenado mediante folio* ***70735,*** *mismos que recibe de conformidad firmando de recibido al calce para constancia legal.- Lo que se asienta por diligencia para todos los efectos legales a que haya lugar.---* ***DOY FE****"*

--- Del análisis del acta relativa a la diligencia de emplazamiento que ha quedado transcrita, podemos advertir que el Actuario no estableció cuáles son los documentos que se adjuntaron a la demanda y con cuyas copias corrió traslado; entonces, no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta a la demandada aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, en virtud de que esa omisión, no permite al enjuiciado tener certeza respecto a que la información que obtiene de las copias con las que se le corrió traslado, es coincidente con la que se desprende de los documentos que se adjuntaron a la demanda, menos aún si está completa; por lo que, es ilegal el emplazamiento a juicio a la C. ********** y, por tanto, deberá ser emplazada con las formalidades debidas.----------

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para efecto de que se practique nuevamente el emplazamiento a la demandada **********, con las formalidades debidas observando a cabalidad las disposiciones previstas por el artículo 67 del Código Adjetivo Civil; y hecho que sea, continuar con el procedimiento y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho corresponda.----------

--- Conforme al sentido del presente fallo, no se surte la hipótesis contenida en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles

Vigente en el Estado, por lo cual no cabe realizar especial condena de costas de segunda instancia.----------

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por el apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** ****** **********, contra la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente 773/2019, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; resultaron de estudio innecesario, pues, de oficio, la Sala advirtió defectos en el emplazamiento practicado a la demandada.----------

--- SEGUNDO.- Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento de primera instancia, a efecto de que se emplace con las formalidades debidas a **********; y hecho que sea, continuar con el procedimiento y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho corresponda.----------

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. ----------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra,** en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE. ----------
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'ESD/oltm.

La licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la segunda sala colegiada civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución doscientos sesenta, dictada el jueves, 10 de diciembre de 2020, por el MAGISTRADO, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, así como la suerte principal reclamada; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.